



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES LABORALES COROZAL - SUCRE

---

Corozal, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

REF: EJECUTIVO LABORAL  
DEMANDANTE: EMPRESAS DE SERVICIOS TEMPORALES  
TRABAJADORES SIN FRONTERAS S.A.S.  
DEMANDADO: IPS NUEVA ESPERANZA SAS.  
RADICACIÓN: 702153189002-2019-00122-00  
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN

### DEL PRONUNCIAMIENTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del CGP, decide el Juzgado el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto fechado 8 de junio de 2021 por medio de la cual se decretó *“el embargo de los créditos, acreencias o sumas de dineros que tenga o llegue a tener la IPS NUEVA ESPERANZA SAS, como parte demandante en el proceso Ejecutivo promovido contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE, en el Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Corozal, radicado bajo el No.2021-00045-00”*.

### CONSIDERACIONES

- 1. Cuestión previa.** Este Despacho mediante auto del 31 de mayo de 2021, concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto del 29 de abril de 2021, por medio del cual se resolvió el incidente de nulidad promovido por la parte demandada.

Una vez concedido el recurso, el apoderado de la parte demandante solicitó se decretaran las medidas cautelares que este Juzgado ordenó en el auto que hoy es objeto de impugnación por la parte demandada.

Conforme al artículo 323 numeral 3° inciso 4° del CGP, la concesión de los recursos de apelación en el efecto devolutivo no suspende el cumplimiento de la providencia apelada ni el curso del proceso, pero no podrá hacerse entrega de dinero u otros bienes, hasta tanto no sea resuelta la apelación.

Por las razones anteriores, el Juzgado accedió al decreto de la medida cautelar solicitada.

- 2. La decisión sobre el recurso de reposición.** La parte demandada considera que no se limitó la medida cautelar y se embargó la totalidad del crédito cuyo monto es superior a los quince mil millones de pesos (\$15.000.000.000); y además, que ya existen otras medidas cautelares decretadas en este proceso que respaldan el valor que se está cobrando.

El apoderado de la parte demandada le dio cumplimiento del traslado al no recurrente en la forma prevista en el artículo 9° parágrafo del Decreto 806 de 2020, conforme a la copia simultánea del correo electrónico que remitió al apoderado de la parte demandante.

Así las cosas, el Despacho resolverá el recurso teniendo en cuenta las siguientes motivaciones:

El artículo 101 del CPT señala que, el juez decretará el embargo de los bienes del deudor que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas, pero como no existe norma específica en cuanto al procedimiento y a los límites de las medidas, el artículo 145 del mismo Código establece que, a falta de disposiciones especiales en el procedimiento de trabajo se aplicaran las normas análogas del CGP (antes Código Judicial).

De igual manera, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1° del CGP, este Código se aplica en todas las jurisdicciones donde no exista regulación expresa.

Pues bien, el artículo 599 inciso 3° del CGP, al referirse a la potestad del Juez para decretar los embargos y secuestros, señala que, podrá limitarlos a lo necesario, por lo tanto, el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien, como por ejemplo cuando se embarga uno bien de propiedad de un deudor cuyo crédito apenas representa un 5% del valor de ese bien.

En el auto que la parte demandada recurre, este despacho no limitó la medida cautelar, y por tal razón, se cobijó con embargo la totalidad del crédito que la IPS NUEVA ESPERANZA SAS cobra ejecutivamente contra el DEPARTAMENTO DE SUCRE dentro del radicado 70215310300120210004500, el cual cursa en este despacho.

En dicho proceso, este Juzgado, mediante auto del 23 de marzo de 2021 decretó el embargo de la entidad territorial en cuantía de en cuantía de ocho mil seiscientos un mil cuatrocientos cincuenta y cinco

millones seiscientos quince mil pesos M/CTE (**\$8.601.455.615**), más el cincuenta por ciento (**50%**) sobre el valor de esa suma.

Ahora bien, el crédito que se cobra en este proceso, conforme a las facturas que integran el título ejecutivo asciende a la suma de mil treinta y nueve millones trescientos cuarenta y dos mil pesos con treinta y seis centavos (**\$1.039.342,36**).

De otro lado, mediante auto del 11 de julio de 2016, este Despacho decretó el embargo de los créditos o dineros que la demandada IPS NUEVA ESPERANZA SAS tenga o tuviera con las EPS que mencionó el apoderado de la demandante, así como en el Departamento de Sucre y los Bancos, limitando la cuantía a la suma de mil quinientos cincuenta y nueve millones trece mil quinientos cuatro pesos (\$1.559.013.504).

De igual manera, y conforme las peticiones del señor apoderado visible a folio 181 y 189, este Juzgado por auto del 4 de diciembre de 2017 accedió al embargo sobre los créditos que la demandada tuviera o llegare a tener en COMFASUCRE, las EPS y los que cobra en los procesos radicados 2017-00031 y 2017-00032, en cuantía de mil quinientos cincuenta y nueve millones trece mil quinientos cuatro pesos (\$1.559.013.504).

Estas medidas, cada una individualmente, cubre más del crédito que se cobra y superan los límites de la cautela, por cuanto el solo crédito ante el DEPARTAMENTO DE SUCRE es superior al recaudo en este proceso.

Por consiguiente, el Juzgado no podía acceder a una nueva medida cautelar, no solo porque se decretó sin límite alguno, sino porque las que fueron perfeccionadas superan los límites, y se estaría causando un perjuicio a la demandada.

Por lo expuesto, el Juzgado;

### **RESUELVE**

Revocar la providencia del 8 de junio de 2021, por medio de la cual este Despacho había decretado medidas cautelares.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CLARENA LUCIA ORDOÑEZ SIERRA  
JUEZ